



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1608-2004-AA/TC
LIMA
EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2004, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edwin Ower Mendoza Manchego contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51, su fecha 23 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, integrada por los señores magistrados Luis Escalante Medina, Julio Araoz Anchaise y Arnaldo Vargas Quintanilla, con la finalidad que se declare inejecutable la sentencia de primera instancia y de vista del expediente N.º 00-573-P, del proceso seguido contra el recurrente y otros por la Empresa Southern Perú Cooper Corporation por el delito de apropiación ilícita.

El recurrente alega que se le ha condenado por el sólo hecho de haber ejercido las funciones que le correspondían como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata; asimismo, que no se han observado las mínimas garantías del proceso debido, y que se han violado sus derechos constitucionales de petición, ante una autoridad competente, a la tutela jurisdiccional efectiva, al de aplicación de la ley más favorable, al principio de legalidad y al derecho de defensa.

El codemandado, Arnaldo Vargas Quintanilla contesta la demanda, desvirtuando los hechos alegados por el demandante, y aduce que dicha demanda debe ser declarada improcedente por el hecho que no proceden las acciones de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El codemandado, Julio Araoz Anchaise contesta la demanda, alegando que en el referido proceso se ha interpuesto recurso impugnatorio de nulidad, por lo que se evidencia la regularidad del proceso.

La Sala Mixta Descentralizada de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, con fecha 14 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que las sentencias cuestionadas han sido tramitadas dentro de un proceso regular, por lo que no pueden ser objetos de una acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada considerando que en el proceso penal cuestionado no se han vulnerado ninguno de los derechos alegados por el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En el fondo, la presente acción tiene por objeto cuestionar las resoluciones condenatorias de primera instancia y de vista del Expediente Penal N.º 573-P, seguido por la Empresa Southern Perú Cooper Corporación, por el delito de apropiación ilícita contra el recurrente.
2. Este Colegiado, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que las acciones de amparo contra resoluciones judiciales sólo proceden cuando dichas resoluciones son consideradas arbitrarias por haber sido emitidas durante el desarrollo de procedimientos irregulares y que, por ello, afectan al debido proceso –entendido este en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal–; así como aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular.
3. En tal sentido, en el caso de autos se advierte que el actor pretende el *reexamen* del proceso penal, dado que no se evidencia, del referido expediente penal a la vista, que se hayan vulnerado los derechos invocados, ya que el recurrente hizo pleno uso de su derecho de defensa y tuvo acceso a la garantía de la pluralidad de instancias, así como el de interponer los recursos impugnatorios pertinentes.

Consecuentemente, al no haberse acreditado que la precitada resolución se derive de un proceso irregular y que se hayan vulnerado los derechos invocados, debe desestimarse la presente demanda.

4. Finalmente, cabe advertir que, habiendo hecho uso el demandante de los recursos ordinarios dentro del proceso judicial que se inició ante el Juzgado Penal de Mariscal Nieto, no corresponde a este Colegiado actuar como una *suprainstancia* de lo decidido por la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua; más aún, si se sabe que el recurrente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso el respectivo recurso de queja por improcedencia del recurso de nulidad, que fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)